

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS
A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA - ATLÁNTICO”**

La Gerencia de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas por la resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 9ª de 1979, ley 1437 de 2011, Decreto 3930 de 2010, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante, denuncia radicada en esta corporación bajo el N°001967 del 13 de mayo de 2013, por el señor ROLANDO OSORIO QUIROZ, solicita que se realice visita a la laguna denominada Arroyo Sucio para verificar posible daño ambiental a la misma.

Que del resultado de la visita efectuada, la Gerencia de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0000301 del 9 de mayo de 2013, el cual establece:

OBSERVACIONES:

En la visita realizada a la laguna denominada Arroyo Sucio en el Municipio de Sabanalarga departamento del Atlántico, se observaron y se conversaron con los habitantes del barrio los siguientes hechos de interés:

- El alcantarillado del sector se encuentra instalado de manera parcial y por tal razón tiene rebosamiento en varias cámaras de inspección desde hace más de 10 años, convirtiéndose en un problema de salud pública, ya que todas estas aguas negras provenientes de estos sitios terminan su disposición final en la laguna en mención, afectando todos los habitantes del sector del barrio Puerto Amor.*
- La ronda hídrica de toda la laguna se encuentra invadida por habitantes de los barrios aledaños que aprovechan las épocas de verano para instalarse en estos lugares y por ende se aumenta la contaminación de la misma*
- Sobre la carrera 19 aledaña a la laguna, se construyó durante la ola invernal 2010-2011, un box coulver para solucionar los problemas de inundación que tenían los barrios aledaños a esta laguna, no previendo que la construcción del mismo condenaría a la laguna a la desaparición, sumándose la temporada seca y por la salida de las aguas, esta laguna no puede retener las aguas, puesto que la cota final del nuevo box coulver está por debajo del anterior rebosadero que poseía la laguna.*
- La corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Auto N° 000849 de Agosto de 2011 hace unos requerimientos al municipio de Sabanalarga donde dispone iniciar proceso administrativo tendiente a reubicar las viviendas construidas en la ronda hídrica del cuerpo de agua denominado Arroyo Sucio, el cual está localizado en las inmediaciones del parque de la convivencia en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, lo cual no se ha cumplido en ningún aspecto, todo lo contrario la actual sequía sumada con las acciones antes mencionadas han aumentado la zona seca del cuerpo de agua, aumentando el número de personas que invaden estos predios .*

CONCLUSIONES

- El cuerpo de agua denominado Arroyo Sucio, el cual está localizado en inmediaciones del parque de la convivencia en la zona oriental del casco urbano del municipio de Sabanalarga, presenta una problemática ambiental generada por la disposición inadecuada de residuos sólidos en su ronda hídrica y adicional a este problema tiene contaminación por vertimientos de aguas residuales de varias cámaras de inspección, las cuales sufren rebosamiento al no tener conexión a un colector principal.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS
A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA - ATLÁNTICO"**

- *La alcaldía municipal de Sabanalarga no ha cumplido con el Auto N° 000849 de 2011, mediante el cual se solicita el inicio del proceso administrativo tendiente a la reubicación de las viviendas que se encuentran en la ronda hídrica del cuerpo de agua e informar a la corporación de las medidas tomadas para la reubicación de estas viviendas.*
- *La alcaldía municipal de Sabanalarga, construyo un box coulvert con las cotas muy bajas afectando directamente el cuerpo de agua denominado Arroyó Sucio y por ende se debe construir una obra hidráulica de contención para retener las aguas y retomar las condiciones que tenía el cuerpo de agua antes de la intervención, el cual drenaba por rebosamiento*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La carta política de 1991, en materia ambiental se estructuro como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa Constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la Republica de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el Art. 79 C.P. señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por particulares...".

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el marco normativo que regula la conservación y protección de estas áreas (lagos) es la ley 388 de 1997, en su artículo 35 el cual establece:

Artículo 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS
A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA - ATLÁNTICO”**

domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Que el artículo 4 del decreto 3600 de 2007, que reglamenta la ley 388 de 1997 establece:

Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna. (Subrayado es nuestro)

Que el artículo 24 del decreto 3930 de 2010 señala: **Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que el Artículo 5. de la ley 142 de 1994 Establece: **Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS
A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA - ATLÁNTICO"**

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, y a lo establecido en el Concepto Técnico N° 0000301 del 9 de mayo de 2013, se hace necesario requerir al MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO representado legalmente por el doctor **ROBERTO CARLOS LEON PEÑA**, para que como máxima autoridad del municipio inicie el proceso de construcción de una obra hidráulica tendientes a recuperar las condiciones anteriores del cuerpo de agua denominado arroyo sucio.

En mérito de lo anterior sé,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga - Atlántico representado legalmente por el doctor **ROBERTO CARLOS LEON PEÑA**, para que en el término de Treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento con la siguiente obligación:

A)- inicie el proceso de construcción de una obra hidráulica tendientes a recuperar las condiciones anteriores del cuerpo de agua denominado Arroyo Sucio, el cual fue afectado por la construcción del box coulver ubicado en la carrera 19 de este municipio.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de este acto administrativo al Municipio de Tubará, representado legalmente por el doctor **ROBERTO CARLOS LEON PEÑA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para lo cual puede ser notificado en la Calle 21 N° 18-46 Sabanalarga – Atlántico. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo

TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones pertinentes a que haya lugar.

CUARTO: Contra el presente Acto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el funcionario que lo emitió, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo

Dado en Barranquilla a los **01 AGO. 2013**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)